

988

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 10 NOV 2016

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Alfonso Roberto Mora Riaño y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
Expediente : 15001-23-31-000-2005-00705-01

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 2 de mayo de 2016 (fls. 464-480) que **modifica** la sentencia de 14 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 358-386), la cual accede a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia por secretaria archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 41 de hoy. 15 NOV 2016  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja 10 NOV 2016

Medio de Control	: <b>Acción Popular</b>
Demandante	: <b>Adriana Paola Gámez Torres</b>
Demandado	: <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>
Expediente	: <b>15001-33-31-002-2008-0215-01</b>
Magistrado Ponente	: <b>Luís Ernesto Arciniegas Triana</b>

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 567, en el cual señala que apoderado de la corporación autónoma regional de Cundinamarca, radicó las siguientes solicitudes: i) incidente de desacato, ii) incidente de nulidad y iii) solicitud de aclaración de auto del 15 de diciembre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, este despacho rechazó por improcedentes los recursos de reposición y queja interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra auto del 30 de abril de 2015 mediante el cual se inadmitió por improcedente el recurso de apelación.

La razón de la improcedencia obedece a que el recurso no fue presentado dentro del término legal estipulado.

Mediante escritos radicados el 12 de enero de 2016, la apoderada de la Corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR, presenta las siguientes solicitudes: i) incidente de desacato, ii) aclaración de auto del 14 de diciembre de 2015, y, iii) incidente de nulidad.

## **II. DE LAS SOLICITUDES**

### **i) INCIDENTE DE DESACATO**

En el escrito la apoderada de la CAR sostiene que interpone incidente desacato por la inobservancia del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja de la decisión proferida por el Tribunal mediante proveído del 27 de octubre de 2011 que decretó la nulidad de lo actuado desde la diligencia de pacto de cumplimiento.

Argumenta su posición, entre otras, que no hay evidencia de que se haya vuelto a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado al existir vulneración al debido proceso y que por tal razón se deje sin efecto el fallo del a quo.

Solicita igualmente la revisión del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante proveído del 27 de octubre de 2011, que declaró la nulidad de todo lo actuado.

### **ii) ACLARACIÓN AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2015**

Solicita la apoderada, aclaración del auto del 14 de diciembre de 2015, a través del cual se rechazó por improcedentes los recursos interpuestos, por cuanto al parecer no hubo pronunciamiento respecto a presuntas irregularidades que se ponen de presente dentro del trámite adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, es decir, sobre las nulidades que se generaron entorno a la vulneración del debido proceso al pretermitir la etapa obligatoria procesal de que trata la ley 472 de 1998 del pacto de cumplimiento.

Por otro lado, manifiesta tener duda frente a la notificación del auto de fecha 14 de diciembre de 2015, ya que allí se indica que la fecha de la providencia es del 14 de diciembre de 2015 y más adelante indica que en esta misma fecha

se fija en el estado para su publicación cuya anotación data de la misma fecha, indicando que la fecha en la que inicia término es el día 15 de diciembre, causándole extrañeza que el mismo día en que se profiere el auto, se fija la actuación en estado y se registra. Adicionalmente solicita aclaración sobre la forma de notificar las decisiones surtidas mediante providencias, ello en cuanto a si la ley prevé que el mismo día de proferida la decisión, se puede fijar en el estado a fin de dar publicidad a las partes.

**II. INCIDENTE DE NULIDAD**

En escrito obrante a folios 598 a 606 propone el incidente de nulidad por violación al debido proceso, y manifiesta que la Ley 472 de 1998, artículo 132, prevé un control de legalidad a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Señala que el Tribunal ordenó la vinculación de SEAN S.A, la que surtió el a quo a través de curador ad litem, siendo éste quien contestó la demanda, actuación tomada como la primera u última que obra en el proceso en calidad de representante de la empresa SEAN S.A, y que le causa extrañeza que la obligación de la publicación para surtir la notificación de la entidad vinculada, haya recaído en la parte demandada y no en la demandante quien es a quien la ley le impone dicha carga.

Agrega que la excepción de falta de competencia está llamada a prosperar como quiera que la acción incoada es adelantada por medio de control acción popular, que lo que busca es velar por los intereses colectivos, y que la entidad que fue vinculada por el despacho judicial como lo es la CAR, es un ente corporativo descentralizado por servicios, las cuales son adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, siendo éstas entidades públicas del orden nacional.

Agrega que con respecto a la condena en costas a la parte vencida, ESE CENTRO DE SALUD DE SAN MIGUEL DE SEMA y CAR, hay un detrimento del erario público por cuanto la ley prevé que para aquellos procesos donde no hay cuantía y en aras de aplicar el principio de acceso a la justicia y el debido proceso así como el derecho de defensa, los curadores ad litem deben actuar en forma gratuita, y sólo en casos especiales se pagan honorarios siempre que este comprobada su actuación y que para el caso que nos ocupa, lo único que hizo el curador ad litem designado fue contestar la demanda limitándose a decir que se atenía a lo que se probara dentro del proceso y formular la excepción genérica, razón por la que considera, se torna improcedente, desproporcional e irracional lo señalado por el juez en cuanto honorarios.

Finalmente solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la etapa de notificación dentro el proceso de la referencia y en consecuencia se rehaga todas las etapas procesales salvaguardando un debido proceso y derecho de defensa.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho entrar a decidir sobre las solicitudes radicadas por la apoderada de la Corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR, el 12 de enero de 2015, en lo que respecta a: i) incidente de desacato, ii) incidente de nulidad y iii) solicitud de aclaración de auto del 15 de diciembre de 2015.

1. En cuanto al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado, vale la pena resaltar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales

impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.<sup>1</sup>

La apoderada de la CAR sostiene que hay inobservancia del a quo en dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, al no rehacer la actuación con la empresa SEAN S.A. (entidad vinculada), en la participación en la audiencia de pacto de cumplimiento, y que por tal razón se configura el desacato.

Al respecto vale la pena anotar que el incidente de desacato no es procedente alegarlo por este hecho, por cuanto como se expuso, el fin del desacato es el sancionar el incumplimiento a una orden judicial, que se dicta para la protección de un derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no por el desobedecimiento de decisiones de carácter procesal adoptadas dentro del trámite del proceso, situación que no se da en el presente caso debido a que lo que pretende la apoderada es alegar nulidades procesales, de las que más adelante se hará pronunciamiento.

2. En lo concerniente a la solicitud de **ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015**, que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y queja, aduce que este despacho profirió el auto sin haberse pronunciado sobre las irregularidades presentadas en el trámite procesal adelantado por el a quo al interior de la acción popular, y asegura que al pretermitir la etapa obligatoria del pacto de cumplimiento se avala la actuación del a quo.

Al respecto vale la pena precisar que la finalidad de la aclaración de un auto o sentencia es la de solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de una providencia judicial, es decir, dar claridad sobre ciertos aspectos que se hayan plasmado en el contenido de la misma, y vistos los argumentos expuestos que sustentan la solicitud de aclaración no se cumple

---

<sup>1</sup> Sentencia del consejo de estado del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

con el propósito de este instrumento procesal, debido a que no está solicitando como tal una aclaración.

El artículo 285 del C.G.P., establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Como se puede observar, la aclaración procede en aquellos eventos en los que el contenido de la providencia genera alguna duda y sea necesario absolverla, y como ya se dijo, de los argumentos esbozados en la solicitud no se colige que haya duda frente a lo que se estipuló en la providencia de la que solicita la aclaración.

Por otro lado, en el mismo escrito la apoderada pone de presente una duda respecto a la manera de notificar el auto de fecha 14 de diciembre de 2015, afirmando que la actuación le genera extrañeza en el sentido de que el mismo día que se profiere el auto se fije la actuación y sea registrada, por lo que solicita se le aclare la forma de notificar las decisiones surtidas mediante providencias, indicando si la ley prevé que el mismo día de proferida la decisión se pueda fijar en el estado a fin de dar publicidad a las partes.

Es preciso señalar al respecto, que revisado el sistema de justicia siglo XXI, la fecha de registro de la providencia es el 14 de diciembre de 2015 y se fijó en el estado del 15 de diciembre del mismo año, tal como se observa en sello de notificación obrante al anverso del folio 592, y del mismo sistema, razón por la que es evidente que se incurrió en un error involuntario al plasmar la fecha en la providencia, como quiera que el sistema siglo XXI registra la fecha y hora exacta tanto del registro de la actuación como de la publicación en el estado.

3. En cuanto al **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto, por presunta violación al debido proceso, fundado en que el a quo debió rehacer todas las actuaciones a partir de la declaratoria de nulidad, dando lugar a pretermitir la etapa obligatoria de pacto de cumplimiento, el despacho, una vez revisado el expediente, observa que la entidad demandada - CAR- estuvo representada en su momento por abogado, y conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada, entre otras, ... *“cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.....”*.

Por lo anterior no es de recibo lo alegado por la apoderada de la CAR, debido a que en su momento, quien representaba a la entidad actuó sin alegar nulidad alguna, circunstancia que conllevó al saneamiento del proceso conforme lo establece el artículo ibídem.

Por otro lado, la apoderada en su escrito afirma que existe un detrimento del erario público al haber sido condenados en costas, las cuales se reducen a las expensas que generó la designación del curador ad litem. Al respecto es necesario aclarar, que la condena en costas obedece a lo establecido en los numerales primero y tercero del artículo 392 del C.P.C., cuyo tenor literal, es el siguiente:

*“Artículo 365-. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*(...)-Resaltos del Tribunal-*

En las anteriores condiciones, la condena en costas surge simplemente como consecuencia de la derrota de la parte en determinado proceso o recurso que se hubiere propuesto y no por la designación de auxiliares de la justicia.

Para el caso concreto, se trata de un asunto sobre el cual el despacho no puede pronunciarse debido a que son los recursos los que habilitan al superior para emitir pronunciamiento, lo que conlleva a determinar la falta de competencia para examinar la providencia.

Conforme a todo lo anterior, el despacho no observa justificación que dé lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción popular, por lo que su orden será la de rechazar las solicitudes de nulidad y de aclaración propuestas, en razón de su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar por improcedentes las solicitudes de nulidad y aclaración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica al abogado **Hugo Alejandro Palacios Santafe**, identificado con T.P. N° 146.170 del C.S.J en los términos establecidos en el poder obrante a folios 609 – 616.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 91 de hoy, 15 NOV 2016  
SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 2

Tunja 10 NOV 2016

Medio de Control : **Ejecutivo**  
 Demandante : **Gladys Liberato Jiménez**  
 Demandado : **Departamento de Boyacá**  
 Expediente : **15001-33-33-005-2012-0146-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Sería del caso resolver el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra auto del 10 de marzo de 2016 mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja declaró la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 a través del cual decretó el embargo y retención de dineros del departamento de Boyacá, no obstante encuentra el despacho lo siguiente:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja decidió la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la demandante, decretando el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posee el departamento en la cuenta corriente N° 616-09481-9 del banco de Bogotá, para lo cual libró la respectiva orden.

El día 4 de febrero de 2016, el jefe de servicios de la entidad bancaria, comunicó al Juzgado Noveno la imposibilidad de cumplir con la orden emitida, en razón a que la cuenta bancaria N° 616-09481-9 tiene naturaleza de ser inembargable.

En virtud de lo anterior, el a quo mediante auto del 11 de febrero de 2016, ordena requerir al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento, para que expidan certificación en la que indiquen la denominación de la cuenta bancaria, señalando si tiene o no carácter de inembargable, solicitud resuelta el 8 de marzo de 2016 por la Tesorera General del Departamento en la que señala que los recursos que se manejan en la cuenta N° 616-09481-9 están incorporados en el presupuesto general del departamento.

Como quiera que existe duda sobre el contenido de la certificación, el despacho en uso de la facultad establecida en el artículo 213 de C.P.A.C.A., ve la necesidad de solicitar una prueba que esclarezca la duda sobre la fuente de financiación de la cuenta objeto de embargo.

#### **De las pruebas de oficio**

**“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” Subrayado y resaltado fuera de texto

Como puede verse, esta disposición faculta al juez o magistrado ponente para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, fórmula que permite deducir que no hay límite en cuanto a la clase de prueba que puede ordenar y en cuanto a los hechos del proceso, de

manera que puede ser cualquiera de ellos, dado que la finalidad de la prueba oficiosa es el esclarecimiento de la verdad alrededor de las situaciones litigiosas.

El decreto de pruebas de oficio, no infiere un desplazamiento de las cargas procesales probatorias de las partes, dado que **su finalidad es el esclarecimiento de la verdad en cada caso en concreto y para resolver puntos oscuros o difusos, ejercidos en las respectivas oportunidades procesales.**

Bajo tales argumentos, se considera necesario, para emitir pronunciamiento de fondo, ordenar a la secretaria de la corporación que por su conducto oficie a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá para que allegue con destino al presente proceso certificación en la que indique la fuente de financiación de la cuenta corriente N° 616-09481-9 cuyo titular es el Departamento de Boyacá, señalando los rubros presupuestales que cubre esa cuenta, e indicando si los dineros allí consignados forman parte de los recursos de libre inversión, regalías, sistema general de participaciones S.G.P. o si son de destinación específica.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso “CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE LA FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE N° 616-09481-9 CUYO TITULAR ES EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SEÑALANDO LOS RUBROS PRESUPUESTALES QUE CUBRE ESA CUENTA, E INDÍQUE SI LOS DINEROS ALLÍ CONSIGNADOS FORMAN PARTE DE LOS RECURSOS DE LIBRE INVERSIÓN, REGALIAS, SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P. O SON DE DESTINACION ESPECIFICA”.

Por la Secretaría de esta Corporación adviértasele a la Secretaría de Hacienda, que es su deber prestar colaboración para la práctica de la prueba y que actuará con temeridad y mala fe cuando obstruya, por acción u omisión su práctica, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 8° y 4° de los artículos 78 y 79 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ingrésele el expediente al despacho una vez allegada la prueba decretada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

T. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 91 de hoy, 15 NOV 2016  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ**  
**RIVEROS**

Tunja, 10 9 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SEGURA DE AVILA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**RADICADO: 150013331010201000035- 01**

**I. LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación a resolver la petición formulada por el apoderado de la parte actora el día 19 de agosto de 2016, tendiente a que se aclare la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2013, en lo que respecta a la fecha de la sentencia de primera instancia que es revocada (fl. 134).

**II. CUESTIÓN PREVIA**

Es necesario aclarar que, aunque la sentencia cuya aclaración se pretende fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAMANCA GALLO, y que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los

despachos de descongestión, para efectos de resolver tal pedimento se convocará a la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación Judicial.

### **III. ANTECEDENTES**

El día 17 de septiembre de 2013 fue proferida sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, por parte de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, con Ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, en la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**REVOCASE** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. En su lugar se dispone:  
(.....)"*

Mediante escrito radicado el día 19 de agosto de 2016, el apoderado de la demandante solicita se ACLARE la referida sentencia (fl. 134), en lo que respecta a la fecha de la sentencia de primera instancia que es revocada, toda vez que en la parte resolutive se indicó que se REVOCA la sentencia de 22 de febrero de 2012, cuando la fecha correcta corresponde a la expedida el 30 de marzo de 2012.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 170 del C.C.A que la sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las pretensiones. A su turno, el art. 304 del C.P.C, inciso segundo, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones,

cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir. Por su parte, el artículo 305 ibídem impone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. De este marco normativo se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlos, **sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio**. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 267 del C.C.A.<sup>2</sup>, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá **solicitarse dentro del término de su ejecutoria**. Por su parte, la **adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01315-01(1904-07)

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Subsección, Sentencia de 31 de mayo de 2012, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01812-02(16937)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Finalmente, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ibidem*, es decir, por aviso. Es importante precisar que tanto en los casos de aclaración como de corrección o de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

En estos términos, y como quiera que la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, fue realizada por el apoderado de la actora con posterioridad a su ejecutoria, esto es, el día 19 de agosto de 2016, forzoso resulta concluir que no es posible acceder a la misma por extemporaneidad. Sin embargo, en vista que se avizora un error de digitación en la aludida sentencia, específicamente en lo que respecta a la fecha de la sentencia de primera instancia que es revocada, considera ésta Sala procedente CORREGIR el error "por cambio de palabras", para en su lugar indicar que la sentencia que se revoca es la proferida el día **30 de marzo de 2012** (fls. 70 a 75).

Lo anterior es procedente atendiendo a que la corrección de la sentencia puede ser instada en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en virtud a que la corrección realizada no implica reformar ni revocar la decisión de fondo tomada en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NO Acceder, por extemporaneidad, a la solicitud de aclaración** de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO.

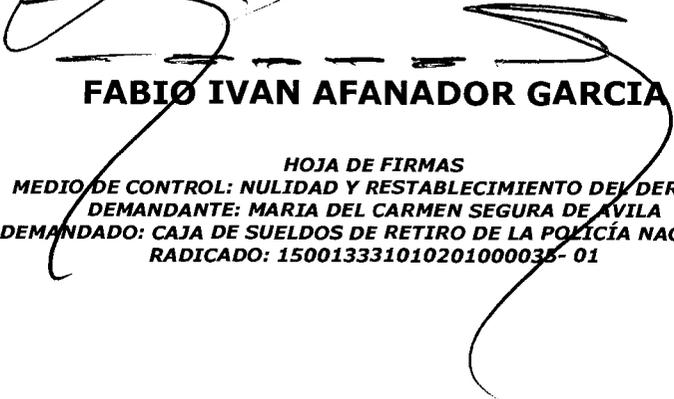
**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en el sentido de indicar que la sentencia de primera instancia que se REVOCA es de fecha **30 de marzo de 2012** (fls. 70 a 75).

**TERCERO:** En firme ésta providencia, procédase al archivo del proceso dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Los Magistrados,

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SEGURA DE AVILA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 150013331010201000036- 01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. \_\_\_\_\_ de hoy.

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 90 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy, 1 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.

-----  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISIÓN No. 5

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROSA EMILIA TORRES PUIN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICADO: 15001333100620020181501**

**I. LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación a pronunciarse respecto a la petición presentada por la parte demandada, de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia el 22 de septiembre de 2016 (fl. 593-604), en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

El día 22 de setiembre de 2016, la Sala de Decisión No. 5 de esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, que en lo pertinente, dispuso lo siguiente:

"(...)

***TERCERO: CONFIRMAR*** en lo demás la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2001 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto"

(...) (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se advierte, que se incurrió en un error en el numeral tercero de la sentencia referida, específicamente en la mención del año de expedición de la sentencia de primera instancia, lo cual debe ser corregido, de acuerdo a las siguientes,



**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ROSA EMILIA TORES PUIN

**DEMANDADO:** MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS

**RADICADO:** 150013331006200200181501

### III. CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió (artículo 285 del C.G.P.). No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se presenta cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia o que influyan en ella; de conformidad con la Doctrina y la Jurisprudencia los conceptos o frases que dan lugar a la solicitud de aclaración, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo<sup>2</sup>.

Por su parte, la **adición** se efectúa cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; se presenta entonces cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando su silencio incurrir en una situación *citra* o *infra petita*, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria<sup>3</sup>.

Finalmente, la **corrección** procede cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Con todo, en ninguno

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 35085

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Maria Elizabeth García Gonzalez. Exp. 2013-00758-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 41103



**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ROSA EMILIA TORES PUIN

**DEMANDADO:** MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS

**RADICADO:** 150013331006200200181501

de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales<sup>4</sup>.

Respecto de la oportunidad, los mencionados artículos 285 a 287 del C.G.P., disponen que la adición y la aclaración deben ser interpuestas en la ejecutoria de la sentencia, mientras que la corrección puede ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 286 *ibidem*, es decir, por aviso.

Descendiendo al caso se constata que, como lo señala el apoderado de la demandante, en la parte resolutive de la sentencia en mención, específicamente en el numeral tercero, se enunció de manera errónea el año de expedición de la sentencia de primera instancia, pues allí se dijo que "**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2001 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto", mientras que en realidad la mencionada providencia se profirió el 15 de diciembre de 2011 (fl. 390).

Así las cosas, se hace necesario corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, en orden a señalar que **se confirma en lo demás la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.**

#### IV. DECISIÓN

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ROSA EMILIA TORES PUIN

**DEMANDADO:** MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS

**RADICADO:** 150013331006200200181501

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Corregir** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 5 de esta Corporación el 22 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

**"TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto"

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al despacho a los efectos de resolver la petición del apoderado de la parte actora de expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo (fl. 611).

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

Tribunal Administrativo  
de Boyacá  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El acto anterior se notificó por correo  
No. 90 del 11 Nov 2016  
EL SECRETARIO 4